



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10492.2/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 12 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- Endesa ha modificado unilateralmente el precio de mi contrato sin preavisarme, por lo que no he podido buscar otras ofertas. [REDACTED] afirma que me informó en una factura, pero yo no la he recibido.
- Solicito que respeten la tarifa contratada antes de la modificación referida.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Justificantes bancarios de facturas no recibidas.
- Última factura recibida.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- En la factura [REDACTED] emitida el 28/07/2022 con una antelación mínima previa de 30 días antes del cambio, se informa de que el precio del término variable pasará a ser de 0,091161 €/kWh a 0,141811 €/kWh a partir del 15/09/2022. Dicha factura incluye esta información en su tercera página.



Comunidad de Madrid

- El cambio estaba permitido en las condiciones contractuales con una antelación de 30 días.

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

PRIMERO.- Endesa no prueba suficientemente la remisión de la factura referida por correo ordinario, ni certificado ni por correo electrónico. Por su parte, el consumidor niega haberla recibido y alega haber reclamado con anterioridad que no estaba recibiendo sus facturas.

SEGUNDO.- En cualquier caso, la remisión de la información junto a una factura, no reúne los requisitos de transparencia material que exige el art. 57 bis f) LSH y 80 TRLGDCU, tal y como ha declarado la STS 4.12.2023 (RJ 2023/6117), pues impide que el consumidor se aperciba del alcance jurídico y económico del cambio de las nuevas tarifas.

Esto es así porque, en palabras de la referida sentencia "un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no tenía por qué advertir fácilmente, en un examen rutinario de un documento por naturaleza repetitivo, que se le variaba el sistema de facturación y cobro. Como bien dice el Ministerio Fiscal, esa información trascendental, que afectaba a un elemento tan relevante como el precio del contrato, "ni siquiera se expone en primer lugar o se destaca en forma única por la tipografía o el color del resto de las informaciones, sin que parezca tampoco previsible para el consumidor medio que una modificación contractual figure en un apartado bajo ese título, máxime cuando ni siquiera fue advertido al contratar de que podía ser informado de las modificaciones contractuales por ese medio, por lo que parece lógico que solo espere en la factura comunicaciones sobre sus cargos mensuales".

TERCERO.- El consumidor no detalla qué facturas han de ser revisadas.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de ordenar el recálculo de las facturas conforme a las tarifas previas a la modificación, respecto a aquellas tarifas emitidas entre el 15/9/2022 y el 15/9/2023. En consecuencia, deberá reducirse el importe de la deuda del consumidor, de existir facturas impagadas, y proceder a su fraccionamiento en tres mensualidades; por el contrario, si producido el recálculo y la compensación con los importes abonados por el consumidor existiera demasía a favor de este último, la reclamada deberá ingresársela en treinta días desde la comunicación del laudo.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted]